



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término de Traslado de la Liquidación del Crédito vista a folios 24 y 25, presentado por el Defensor de Familia de ICBF del Centro Zonal Puerto López; sin que la misma hubiese sido objetada, y por encontrarse conforme a derecho corresponde aprobarla con fundamento en lo establecido en el Art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e0ff05b3369ca2b465f7784c57815531858b1b912bfa1bbb4dfadc910ab39**

Documento generado en 09/05/2024 02:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, **señalase la hora de las 9:00 a.m. del día 9 del mes julio del año 2024.** En la audiencia se practicarán las actividades previstas en artículos 372 y 373 del mismo estatuto procedimental.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir cierto los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, C.G.P., art. 372 núm. 4° inciso 1°).

Además, se previene, a la parte o al apoderado o al curador ad Litem que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (CGP, art. 372 núm. 4° inciso 5° y núm. 6 inciso 2°).

Decreto de Pruebas: (art. 392 Inciso 1° C. G.P.) se dispone tener como tales:

Parte demandante: Los documentos, vistos a folios 5 a 9 del cuaderno principal, así como lo que hacen parte del expediente electrónico; cuyo valor probatorio se analizará en la sentencia.

Parte demandada: Los documentos acompañados con la contestación de la demanda, vistos a folios 24 a 38; cuyo valor probatorio se analizará en la sentencia.

Declaración de Parte: Cítese a la señora MARIBEL CORONADO, para que absuelva interrogatorio.

De Oficio por el Despacho:

Interrogatorio de Parte: Cítese al señor TADYR AVILA GAVIRIA, para que absuelva interrogatorio de parte.



Notifíquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225661be51eb856b17049641d9763dcfb4055c2d2069af2decfc9488d782ada9**

Documento generado en 09/05/2024 10:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El tres de abril se inadmitió la demanda DECLARACION DE POSESION NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE HIJOS DE CRIANZA CON VOCACION HEREDITARIA formulada por LUIS WILSON GUAYABO y AUGUSTO GUAYABO en contra de los señores JOSÉ LIBARDO BERNAL CUBIDES y MARIA ALICIA GUAYABO CUBIDES herederos determinados (hermanos) del causante LUIS ALBERTO GUAYABO CUBIDES e INDETERMINADOS, por adolecer de falencias que impedían su admisión. (Fl 20 y adverso).

Dentro del término legal concedido, los demandantes a través de su apoderado judicial, allegan escrito de subsanación el 11/04/2024 vía correo electrónico.

Del estudio contentivo de la demanda, anexos y escrito de subsanación, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del CGP y Ley 2213 de 2022, por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite **VERBAL** previsto en el Libro Tercero, Título I, Art. 368 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López – Meta.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE POSESION NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE HIJOS DE CRIANZA CON VOCACION HEREDITARIA promovida por LUIS WILSON GUAYABO y AUGUSTO GUAYABO, en contra de JOSÉ LIBARDO BERNAL CUBIDES y MARIA ALICIA GUAYABO CUBIDES herederos determinados del señor LUIS ALBERTO GUAYABO CUBIDES (fallecido) y demás herederos indeterminados.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de veinte (20) días contemplado en el artículo 369 del CGP para que, por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ALBERTO GUAYABO CUBIDES (q.e.p.d.) de conformidad con el artículo 293 del CGP, publicación que se efectuará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en virtud del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 108 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2023.



CUARTO: NOTIFICAR a los demandados de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fa84ab9f9c3bdc8e10eb53341c46ecfe7d53cf7ad96a174627de87a15f84c0**

Documento generado en 09/05/2024 11:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración a que el término concedido mediante auto anterior, (16-04-2024) venció sin que el demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, no subsanó las deficiencias anotadas dentro del mencionado proveído, es por lo que Rechaza la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos al demandante

Notifíquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b7fa788489ce6ec5c83ea9a3efda3a9323e05f7aab6f502a01b621a7827d1a**

Documento generado en 09/05/2024 11:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda de “Impugnación de paternidad e Investigación de Paternidad”, promovida por la señora NOHEMY POLOCHE TAPIAS, a través de apoderado judicial, representante legal de la menor DANNA VALENTINA LEON POLOCHE contra los señores IVAN LEON VACA y CARLOS HUMBERTO VIÑA ORTIZ.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Notifíquese de este auto a la defensora de familia conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 11 Ley 1098 de 2006; así como al agente del Ministerio Público. (Artículo 95 de la Ley 1098).

Se **ORDENA** la práctica de la prueba de GENETICA de ADN a las partes señores IVAN LEON VACA, CARLOS HUMBERTO VIÑA ORTIZ, NOHEMY POLOCHE TAPIAS y la niña DANNA VALENTINA LEON POLOCHE, Solicítese al Instituto Nacional de Medicina legal, la práctica de la prueba Genética ordenada. Para lo cual la parte demandante, deberá realizar las diligencias pertinentes ante dicha entidad, asumiendo el costo de la prueba. Lo anterior, por cuanto deberá seguirse el procedimiento establecido para casos civiles.

Líbrese oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional.

Prevéngase a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad o Impugnación alegada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.

Téngase al doctor JAIME MACIAS HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, señora NOHEMY POLOCHE TAPIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffc89851dddb43d4e7615a114e7ee17a4ef35431f93b977cec32a29e327dee3**

Documento generado en 09/05/2024 10:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda de “Impugnación del Reconocimiento”, promovida por intermedio de apoderada judicial, por el señor JHON JAIRO ROJAS BENAVIDES, contra el menor JHON ALEJANDRO ROJAS CORONADO representado legalmente por su progenitora señora MARIA ALEJANDRA CORONADO ROMERO.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Se **ORDENA** la práctica de la prueba de GENETICA de ADN a las partes JHON ALEJANDRO ROJAS CORONADO, MARIA ALEJANDRA CORONADO ROMERO y el niño JHON ALEJANDRO ROJAS CORONADO. Solicítese al Instituto Nacional de Medicina legal, la práctica de la prueba Genética ordenada. Para lo cual la parte demandante, deberá realizar las diligencias pertinentes ante dicha entidad, asumiendo el costo de la prueba. Lo anterior, por cuanto deberá seguirse el procedimiento establecido para casos civiles.

Prevéngase a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la Impugnación alegada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso.

Como quiera que el proceso se dirige en contra de los intereses de un niño; Notifíquese este auto al Agente del Ministerio Público, así como a la Defensora de Familia adscritos a esta sede judicial.

Téngase a la doctora ADRIANA DEL ROCIO NIÑO GIRALDO, como apoderada judicial del demandante, señor JHON JAIRO ROJAS BENAVIDES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855aa6e8007d6fe2a3731a461b3f39d34fc4023dfbf43cbc76466eac7d2fd35a**

Documento generado en 09/05/2024 11:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda Sobre “DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA EDELIDA LÓPEZ HERRERA, en contra de los herederos determinados MONICA LICEDT CASALLAS LOPEZ, EVENLY DANIELA CASALLA LOPEZ, así como a los herederos indeterminados del señor CAYETANO CASALLAS VALERO (fallecido). Désele a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL**, previsto en el artículo 368 y ss, del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

En la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese a los Herederos Indeterminados del señor CAYETANO CASALLAS VALERO (q.e.p.d.), para que comparezcan al Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y adviértaseles que si transcurrido quince (15) días después de la publicación en dicho registro, no comparecen, se les designara un Curador Ad – Litem con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso.

Para la publicación del edicto emplazatorio dese aplicación al artículo 10 del decreto 806 del 2020 y Ley 2213 de 2022.

Reconócese al abogado JAIME MACIAS HERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e495f96124a360b6878af29c37cef054267e6583aaff7b450c852300bc8149de**

Documento generado en 09/05/2024 10:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>